



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2512-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 19 AGO 2019

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **HILDA CARUAJULCA VASQUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5110782 que le deniega el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, intereses legales y la continua: y,

### CONSIDERANDO:

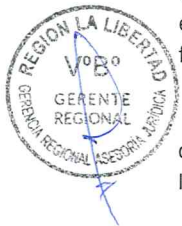
Que, con fecha 30 de abril del 2019, doña **HILDA CARUAJULCA VASQUEZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, intereses legales y la continua, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 2001;

Que, con fecha 06 de junio de 2019, doña **HILDA CARUAJULCA VASQUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de abril de 2019 sobre reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, intereses legales y la continua, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 200 con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2724-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 18 de julio del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta Instancia Superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

*Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:* Que, en el mes de agosto de 2001, se expide el Decreto de Urgencia N° 105-2001 por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/ 50.00 para los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de setiembre de 2001; sin embargo, no se reajustó su bonificación personal, pues al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al reajuste automático de la bonificación personal,



es decir, el monto a percibir vía reajuste, y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal;

*Que, analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el reintegro de la bonificación personal y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, más los intereses legales y la continua, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 2001;*

*Que, este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:*Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y





permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, con respecto a la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación establecida en los Decretos de Urgencia N° s 090-96, 073-97 y 011-99 tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 246-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **HILDA CARUAJULCA VASQUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, intereses legales y la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.-** con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD ·

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL